



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Proceso	Sucesión
Demandante:	María Lucia Ríos Grisales Jorge Ernesto Avendaño Ríos Elver de Jesús Acevedo Ríos Luis Fernando Avendaño Ríos Walter Augusto Avendaño Ríos Nancy Estela Avendaño Ríos
Causantes	Francisco Antonio Ríos Grisales
Radicado:	05001 40 03 005 2012 01163 00
Interlocutorio No.:	632
Asunto:	Corrección de Sentencia - Error por Omisión

Tal como lo advierte la parte demandante y se aprecia por el despacho, en el trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidor designado en el presente tramite sucesoral Dr. JORGE MARIO ARROYAVE GARCIA y que fue aprobado en la sentencia General N° 0218 y Sentencia de Sucesión N° 0001 del 29 de noviembre de 2013, se omitió indicar la cabida del inmueble objeto de partición.

Revisado el proceso y en relación con la extensión del inmueble adjudicado, se tiene que el inmueble identificado con matrícula 01N-5104975 consta de la siguiente descripción: *lote de terreno, con un área de 174,94 metros, con casa de habitación, ubicada en la calle 58 con la carrera 30 del Barrio Enciso, de la ciudad de Medellín, marcada la casa con el Nro. 30-87, delimitado en general así: por el frente, con la calle que va a Guarne, hoy calle 58; por el centro, con predios que fueron de Antonio J. Gutiérrez y Jerónimo Burgos; por un costado con predio de Cenon Grisales A, y por el otro costado, con predio de Manuel Vásquez, Según la ficha catastral también informa el área total construida de 238,20 metros.*

Información que fue aportada por el demandante en el trámite del proceso en el memorial de presentación de demanda PDF 47, inventarios y avalúos PDF 61 y en el memorial de presentación del trabajo de partición y adjudicación PDF 67.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto.

Dispone igualmente que lo dispuesto en los incisos anteriores del mismo precepto, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella**.

Así las cosas, por evidenciarse un error por omisión será incluida el área total de construcción del inmueble objeto de sucesión, que no fueron incluidos por el partidor en el trabajo de partición y adjudicación, aprobado en Sentencia General N 0218 y Sentencia de Sucesión N 0001 del 29 de noviembre de 2013, la cual presenta una falencia en el registro del área del inmueble objeto de adjudicación.

Si bien el dato al que se alude e igualmente las demás especificaciones del inmueble en cita y de los demás que conforman el acervo hereditario tales como información atinente a los linderos, nomenclatura, dirección, ubicación, tradición, cédulas de adjudicatarios, etc., no se contienen en la sentencia, ésta al ser aprobatoria de la partición presupone la conformidad con el contenido del trabajo partitivo y necesariamente, la omisión o cambio de palabras en este por su inescindible nexo con la sentencia, aunque no estén contenidos en su parte resolutive, sí influyen en ella, por cuanto impiden su registro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error por omisión en el que se incurrió en la sentencia General N 0218 y Sentencia de Sucesión N 0001 del 29 de noviembre de 2013 del trabajo de partición y adjudicación, dentro del proceso sucesoral del causante FRANCISCO ANTONIO RIOS GRISALES en el sentido de indicar el área del inmueble objeto de sucesión, que no fueron incluidos en el trabajo de partición y adjudicación, así: “ *lote de terreno, con un área de 174,94 metros, con casa de habitación, ubicada en la calle 58 con la carrera 30 del Barrio Enciso, de la ciudad de Medellín, marcada la casa con el Nro. 30-87, delimitado en general así: por el*

frente, con la calle que va a Guarne, hoy calle 58; por el centro, con predios que fueron de Antonio J. Gutiérrez y Jerónimo Burgos; por un costado con predio de Cenon Grisales A, y por el otro costado, con predio de Manuel Vásquez, área total construida de 238,20 metros.

SEGUNDO: Que esta decisión se comunique a la Notaria Primera del Círculo Notarial de Medellín y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que quede registrada en la misma forma que el referido trabajo partitivo.

TERCERO: Este auto deberá notificarse por aviso tal como lo dispone el art. 286 inc. 2° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA